



RADICADO:	08001-40-53-001-2012-00173-01 (S.I. APELACION SENTENCIA ESCRITURAL)
PROCESO:	ABREVIADO/ Restitución Inmueble Arrendado
DEMANDANTE:	TRINIDAD NORIEGA DE MADURO
DEMANDADO:	ALBERTO URUETA MARQUEZ BERNARDA DEL PILAR RODRIGUEZ AHUMADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta, que mediante providencia de 15 de junio de 2021 notificado en estado N0 64 del 16 de junio de 2021, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar. Primero a la parte demandada recurrente para que sustente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, so pena de declararlo desierto, y luego a la contraparte.

Respecto a la apelación de sentencias, el artículo 322 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)

Por su parte, el Decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que permitan la reanudación de las labores de la administración de Justicia, en forma temporal, modificó, entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtir a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, por lo que se debió adecuar a ello los actuales recursos que se surten en este despacho para su decisión, especialmente, a las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 9º (parágrafo) y 14 de dicho decreto, dado que el auto admisorio del presente recurso de apelación fue proferido antes de la entrada en vigencia de estas normas, se concedió el traslado correspondiente a las partes para que sustentaran el recurso de apelación por escrito.

No obstante, tenemos que vencido el término del traslado concedido al recurrente abogado RAUL ARTURO DAVILA MORENO, para que sustentara el recurso de apelación por él interpuesto en representación de sus poderdantes contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, no fue sustentado el respectivo recurso en los términos del artículo 322 del C.G.P., así

las cosas, habrá de declararse desierto el recurso de apelación, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados ALBERTO URUETA MARQUEZ y , BERNARDA DEL PILAR RODRIGUEZ AHUMADA, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente de la referencia al juzgado de origen previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JDP

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8363297bb3d511b94fc54fa4fb867b7e8cbe345084ad7d7cde4f3ecc83ab52e**

Documento generado en 30/06/2021 03:28:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>